

esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el órden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 336. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 111.

Art. 337. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI.

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 338. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 339. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de

reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 340. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 341. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 342. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Título primero.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

ROBO.

REGLAS GENERALES.

Art. 343. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 344. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

Art. 345. Para la imposicion de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladron tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Art. 346. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 102, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 198.

Art. 347. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 132, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 348. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 349. Si además de las personas de que habla el

artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 350. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á peticion del agraviado.

CAPÍTULO II.

ROBO SIN VIOLENCIA.

Art. 351. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó la prision ú obras públicas por el tiempo correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con dos meses de prision ú obras públicas:

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con seis meses de prision ú obras públicas:

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision ú obras públicas:

V. Si pasare de quinientos pero no de mil, la pena será de dos años de prision ú obras públicas:

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision ú obras públicas, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Art. 352. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 353. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea este, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 354. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 355. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo,

agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision ú obras públicas.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 351, 352 y 353, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 356. Se impondrá la pena de uno á cuatro años de prision ú obras públicas:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

El robo ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, ó de cosas destinadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

Art. 357. El robo de correspondencia que se condu-

ce por cuenta de la administracion pública, se castigará con uno á dos años de prision ú obras públicas.

Art. 358. El robo de uros autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con la pena de uno á dos años de prision ú obras públicas.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de dos á cuatro.

Art. 359. La pena será de uno á dos años de prision ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de este.

II. Cuando un huésped ó comenzal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 360. El robo cometido en paraje solitario se castigará con uno á dos años de prision ú obras públicas.

Llámase paraje solitario no solo el que está en des poblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 361. Se castigará con la misma pena del artículo anterior, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 362. Se castigará con dos á cinco años de prision ú obras públicas, el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que esten habitados ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

Art. 363. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 364. Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicacion con la finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que

esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 365. La pena será de tres á seis años de prision ú obras públicas: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

Art. 366. El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y el 368, se castigará con uno á tres años de prision ú obras públicas.

Art. 367. Se impondrá la misma pena del artículo anterior, por el simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

Art. 368. La pena será de tres á seis años de prision ú obras públicas: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesion de las expresadas en la fraccion 5ª del artículo 500, la pena será la capital.

Si la lesion fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Art. 369. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 370. En todos los casos comprendidos en los artículos 356 á 369, en que no se imponga la pena de muerte; se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó mas:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Llevando armas:

IV. Con fractura, horadacion ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:

V. Con escalamiento:

VI. Fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prision ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 371. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

Art. 372. Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPÍTULO III.

ROBO CON VIOLENCIA Á LAS PERSONAS.

Art. 373. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 374. Para la imposicion de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 375. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando un año á la que corresponda al delito, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de diez años. Esta pena será de presidio ú obras públicas.

Art. 376. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entónces se obrará con arreglo á los artículos 190 á 199.

Art. 377. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision ú obras públicas, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas. Se entiende por cuadrilla la reunion de cuatro ó mas delinquentes.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 187 y 188.

Art. 378. Siempre que se ejecute un homicidio, se in-

fiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehension; se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 379. Se impondrá le pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion V del artículo 500, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesion menor que las expresadas, la pena será de doce años de prision ú obras públicas.

CAPÍTULO IV.

ABUSO DE CONFIANZA.

Art. 380. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

Art. 381. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 382. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un

contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 383. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Art. 384. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple reteucion de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 382, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño: pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinerò en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Art. 385. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 382, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesion, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitucion de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter:

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

Art. 386. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia; se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó mas personas, sin voluntad del delincuente: pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 529.

Art. 387. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 348, 349 y 350.

CAPÍTULO V.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 388. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Art. 389. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble; lo-